



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Jueza del presente proceso de pertenencia radicado bajo el número 08001-31-03-016-2020-00095-00, promovido por ARMANDO RAFAEL OCHOA JIMENEZ y DAMARIS PORTELA MURILLO en contra de DALLYS MARTHA TORRES VILLANUEVA en calidad de heredera determinada y los herederos indeterminados de SHANTY VILLA NUEVA DE ROMERO y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del cual se programó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 19 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó los memoriales adiados 25 de agosto y 04 de septiembre de 2023, en que solicita el aplazamiento de dicha audiencia, debido a que para la misma hora y fecha tiene programada una audiencia concentrada en el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en donde se dirime un proceso ejecutivo, en que deben concurrir ese abogado. Sírvase proveer.-

D.E.I.P., de Barranquilla, 08 de septiembre de 2023.

SILVANA TÁMARA CABEZA
La Secretaria

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACIÓN:08001-31-53-016-2020-00095-00.

REFERENCIA: PERTENECIA

DEMANDANTES: ARMANDO RAFAEL OCHOA JIMENEZ y DAMARIS PORTELA MURILLO.

DEMANDADOS: DALLYS MARTHA TORRES VILLANUEVA en calidad de heredera determinada y los herederos indeterminados de SHANTY VILLA NUEVA DE ROMERO y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO

Pronunciarse sobre los memoriales adiados 25 de agosto y 04 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES



Dentro del caso *sub lite*, es patente que el estrado una vez atisbado el informe secretarial que antecede, en que se recrean los pormenores de un escrito presentado por el mandatario judicial del extremo activo de la acción, en que expone que ese mismo día esa procuradora tiene una audiencia programada en el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, pretendiendo esgrimir ese motivo como justificativo para no comparecer a la audiencia inicial fijada por el estrado, de manera que ruega que ésta agencia judicial decrete el aplazamiento de la misma.

En ese orden de ideas, es palmario que el despacho al examinar la solicitud de aplazamiento en esos términos planteada, deviene ineluctable su improcedencia, debido a que esa audiencia señalada por la Jueza de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo ocupa la atención de ese togado, pero esa circunstancia no frustraría la comparecencia de sus representados, se insiste, esa parte puede asistir.

En efecto, esa acotación no es baladí ni ayuda de resonancia en la secuela procesal, en razón a que si se repara en la textura del artículo 372 del Código General del Proceso, se logra desentrañar que se estatuye la obligatoriedad de las partes, entendiéndose, la demandante y demandada, previniéndose a lo ancho y largo de esa disposición legal un cúmulo de consecuencias procedimentales por la inasistencia de ellas, que en esencia se afincan en aspectos de linaje probatorio.

A esa guisa, la inteligencia y hermenéutica de la preceptiva 372 del C.G.P., implica que a esa audiencia obligatoriamente deben asistir las partes, que sí bien en el primer inciso del segundo numeral del artículo 372 *in fine*, expresamente se dispone que «*además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados*», en el siguiente inciso de la disposición analizada, se señala que «*la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas*», quienes serán sometidas a un «*interrogatorio exhaustivo*», tal como lo ordenan las preceptivas condensadas en el código de los ritos civiles.

En ese contexto, es singularmente elocuente lo plasmado en el canon 372 del C. G. P., que refleja que en ese nuevo estatuto procesal, se disciplinan una variopinta gama de consecuencias procesales, derivadas de la no comparecencia de los sujetos procesales, siendo la mayoría de estirpe probatoria, entre las que se destaca, encumbrar indicios y atribuir confesiones a las mismas; por lo tanto, es cierto que reviste una importancia superlativa que las partes asistan a la audiencia, justificándose ese entendimiento en un claro mandato legislativo que propugna



porque los pleiteantes conozcan de primera mano las incidencias de sus litigios, que el Juez emita sus decisiones de cara a los contendientes, que los mismos expongan los motivos génesis del pleito.

Agréguese a todo ello, en que sí se reflexiona en el hecho que en el inciso 2 del artículo 372 *ibidem*, se enseña que «*cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso*», ni que decir de lo contenido en el inciso 2º del numeral 3º de la disposición 372 *ibidem*, en dónde se reglamenta la temática de las excusas por no comparecer a las diligencias, en dónde expresamente se estatuye que se pueden aplazar las audiencias «*si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan...*», a lo que al pronto se descubre que así concurra los abogados a la audiencia no se puede celebrar ésta sin la presencia de los querellantes, lo que realza la importancia evidenciada, quedando la asistencia de los togados en menor relevancia frente a la de los sujetos procesales, dado que el motivo de aplazamiento y reprogramación de las diligencias judiciales es la imposibilidad de la parte de comparecer, no pudiéndose predicar lo mismo si él que no puede asistir es únicamente el abogado de la parte.

Sin que esa hermenéutica signifique, que es insustancial o de poca monta la no presencia de los juristas a las audiencias, dado que esa actitud omisiva de sus deberes profesionales, también genera consecuencias procesales, pecuniarias, disciplinarias, como por ejemplo, la imposición de multas, es evidente que sí las partes pueden concurrir y no algún letrado de ellas, y éste se excusare de su no presencia por la existencia de otra audiencia en otro juzgado en la misma fecha y hora, ello no es motivo con suficiente poderío para abortar la celebración de la audiencia y fijarla para otra época, debido a que es deber de ese apoderado judicial emplear los mecanismos procesales que el ordenamiento le otorga para honrar sus compromisos profesionales, como la sustitución del mandato a otro abogado para que asista a la audiencia en su lugar.

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional, arriba a la misma conclusión cuando explica que «*diverso es el tratamiento que da la ley según la excusa sea antecedente o subsiguiente y es así como con relación a la primera, se exige que se presente la solicitud antes de la audiencia, sin que exista un plazo perentorio para hacerlo y que provenga de la imposibilidad de la parte y de su apoderado, pero no es menester que el hecho impeditivo se predique necesariamente de los dos, pues basta que provenga individualmente de la parte*» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupre, Pág. 74).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

En otro pasaje, con mayor claridad el tratadista citado, expone que «*es este un punto que amerita una especial precisión puesto que la norma se enfoca a resaltar que si la parte puede asistir pero no el apoderado, no hay lugar a la excusa, debido a que este bien puede sustituir el poder para dicha diligencia, de ahí que la redacción advierta en el inciso segundo del numeral 3º del art. 372 que “Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan”»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupre, Pág. 74).

Considérese además, que en boga a los poderes de instrucción de los que disponen los juzgadores (Art. 42 C. G. P.), en especial la dirección del proceso y que éste se tramite en forma expedita, en conjunción a los postulados encumbrados en el artículo 121 *ibídem*, en lo que a duración y celeridad en la resolución de los pleitos toca, se impone a los sentenciadores imprimirle agilidad, celeridad y prontitud, conjugado a la economía procesal, lo que entraña denostar de las parálisis y dilación de los juicios, que generaría la fijación de una nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En buenas cuentas, las razones blandidas son suficientes para desestimar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial invocada por el abogado de la parte demandante en esta contienda.

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial enarbolada por el apoderado judicial de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA